



**MATERIA: VIDA SILVESTRE**

**INSPECCIONADO: C.** Eliminado: 03 palabras

**OF: PFFPA/21.5/2C.27.1/1272-21\_002565**

**EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/21.3/2C.27.3/00020-18**

**ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.**

En el municipio de Guadalajara, estado de Jalisco, al día **18 dieciocho de noviembre del año dos mil veintiuno.** -----

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al **C.** Eliminado: 03 palabras en los términos de lo previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Octavo, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General de Vida Silvestre, el Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, dicta la siguiente resolución: -----

----- **RESULTANDO** -----

**PRIMERO.** En fecha **ocho de junio de dos mil dieciocho** esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, emitió la orden de inspección número **PFFPA/21.3/2C.27.3/025(18)00813**, dirigida al **POSESIONARIO Y/O PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO DE LOS EJEMPLARES, PRODUCTOS Y DERIVADOS DE VIDA SILVESTRE EN EL INTERIOR DE LOS RECINTOS FISCALIZADOS** ubicados en **AEROPUERTO INTERNACIONAL DE GUADALAJARA, LOCALIZADO EN CARRETERA GUADALAJARA CHAPALA, KILOMETRO 17.5, MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, ESTADO DE JALISCO**, con el objeto de verificar física y documentalmente que la legal procedencia de los ejemplares, productos y/o subproductos de vida silvestre que se encuentran en posesión o en comercialización de la persona inspeccionada, así como las condiciones en las que se encuentran los ejemplares de vida silvestre. -----

**SEGUNDO.** En relación con la orden de inspección señalada en el punto anterior, se levantó el acta de inspección número **PFFPA/21.3/2C.27.3/025-18** del **ocho de junio de dos mil dieciocho**, a través de la cual, se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracción a normatividad ambiental, así mismo, dentro del acta de inspección señalada, se le otorgó el plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de su cierre, con la finalidad de que formulara las observaciones o presentaran las pruebas que estimaran pertinentes en torno a los hechos u omisiones que fueron circunstanciados por los inspectores autorizados. -----



**TERCERO.** En fecha **ocho de junio de dos mil dieciocho** se levantó un acta de depósito administrativo en materia de vida silvestre mediante la cual el **C. [Eliminado: 03 palabras]** acepta fungir como depositario de 15 quince ejemplares de tarántula, quedando dicha depositaria en el domicilio ubicado en las instalaciones de la UMA Tarántulas de México en Calle Paseo de los Abetos, Número 166, Colonia Pinar de la venta, Municipio de Zapopan, Jalisco. -----

**CUARTO.** Esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco emitió el **acuerdo de emplazamiento** contenido en el oficio **PFFA/21.5/2C.27.3/0058-20-000192** de fecha **veintiuno de enero de dos mil veinte**, mediante el cual se instauró Procedimiento Administrativo en contra del **C. [Eliminado: 03 palabras]** derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **PFFA/21.3/2C.27.3/025-18** del **ocho de junio de dos mil dieciocho.** ---

**QUINTO.** En fecha **veinticuatro de enero de dos mil veinte** el notificador adscrito a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, levantó un acta circunstanciada mediante la cual informa la imposibilidad de notificación del **C. [Eliminado: 03 palabras]** por encontrar el domicilio en escombros. -----

**SEXTO.** En fecha **veintiocho de enero de dos mil veinte** esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, emitió el acuerdo administrativo número **PFFA/21.5/2C.27.3/0129-20 000255** mediante el cual se ordena notificar al **C. GERARDO COBIÁN ROMO** en el domicilio ubicado en **[Eliminado: 01 línea y 05 palabras]**

en virtud de que dicha dirección había sido señalada por el propio inspeccionado en un procedimiento alterno que se substancia por esta misma autoridad.-----

**SÉPTIMO.** En fecha **siete de febrero de dos mil veinte** se notifica personalmente mediante el acta de notificación previo citatorio al **C. [Eliminado: 03 palabras]** en el domicilio **[Eliminado: 01 línea y 06 palabras]**

**[Eliminado: 03 palabras]** respecto del acuerdo de emplazamiento número **PFFA/21.5/2C.27.3/0058-20-000192** de fecha **veintiuno de enero de dos mil veinte**, mismo en el que se le conceden quince días a partir del día siguiente a que se le notificó para que comparezca por escrito a realizar manifestaciones y presentar pruebas relacionadas con las irregularidades imputadas en el acuerdo de mérito. No obstante, el **C. [Eliminado: 03 palabras]** no compareció ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente a realizar manifestaciones y/o presentar pruebas relacionadas con las irregularidades imputadas. -----

**OCTAVO.** Que mediante acuerdo número **PFFA/21.5/2C.27.2/1273-21 002566**, notificado a través de estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Delegación de la



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, en fecha **08 ocho de noviembre de 2021 dos mil veintiuno** del presente año, se puso a disposición del **C.** Eliminado: 03 palabras los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. -----

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

- I. Que el artículo 1º de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevé ser reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo su disposiciones de orden público e interés social, las cuales rigen en todo el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, teniendo por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer entre otras, las normas para la protección, preservación, restauración y mejoramiento del ambiente. -----
  
- II. Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (CITES) aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el dieciocho de junio de mil novecientos noventa y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de junio del mismo año, el Instrumento de adhesión firmado el veintisiete de junio de mil novecientos noventa y uno depositado en el Gobierno de la Confederación Suiza el dos de julio del mismo año y el Decreto de tres de febrero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de marzo del mismo año; 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 PÁRRAFO SEGUNDO, 41, 42, 45 fracciones V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 13 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo



ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1º, 2 fracción XXXI inciso a, 3º párrafo segundo, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracciones I y XIX, 47 segundo y tercer párrafo, 68 fracciones V, IX, X, XI, XII, Y XIX del 1º primer párrafo, 2º, 3º, 14, 18, 57 fracción I, 70 fracciones II y VI, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2º fracción III, 3º fracciones I, III, IV, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVIII, XXIV, XXV, XXVI, XXIX, XXXIV, 4º, 5º fracciones I, II, III, V, XI, XIX, XXII, 6º, 36, 37, bis, 79, 80, 81, 82, 83, 86, 87 bis, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170, 170 bis, 173, 176 y 182 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1º, 2º, 9º fracciones VII, XIX y XXI, 29, 35, 50, 51, 83, 122 fracción X, 123 fracciones II y VII, 124, 127 fracción II y 128, de la Ley General de Vida Silvestre; 1º, 2º, 53, 54, 138, 140, 142 y 143 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; y artículo NOVENO, fracción XI del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno. -----

De la misma manera el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales** de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Y, en su párrafo tercero que **"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley". -----

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social, el artículo 4º párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente Derecho Humano: **"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar"**. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley, respetando en todo momento el principio de presunción de inocencia, siendo necesario establecer el estado base del lugar de la inspección para

determinar un posible daño ambiental y la acreditación de grado de participación del inspeccionado en relación con los hechos encontrados. -----

III. Derivado de la visita de inspección de fecha **ocho de junio de dos mil dieciocho**, se levantó el acta de inspección número **PFPA/21.3/2C.27.3/025-18**, a través de la cual se asentaron hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia de vida silvestre, los cuales fueron analizados por esta autoridad mediante acuerdo de emplazamiento número **PFPA/21.5/2C.27.3/0058-20-000192** de fecha **veintiuno de enero de dos mil veinte**, iniciando procedimiento administrativo en contra del **C. Eliminado: 03 palabras**, por la irregularidad que a continuación se menciona:

1. Presunta violación a lo estipulado en los artículos 50 y 51 de la Ley General de Vida Silvestre, así como el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; lo anterior, toda vez que de los documentos exhibidos al momento de la visita de inspección, siendo estos los siguientes:
  - a. Factura comercial de una figura de acción con valor de 30 Euros cuyo remitente es Bastian Pochlinger con dirección en Otto Storchg 2-4/5/21 1210, Wien Austria, con número de teléfono 004369915066806 sin fecha y como consignatario Gerardo Cobián Romo, con dirección en González Gallo número 3000, código postal 44895 Guadalajara, Jalisco, con número de guía 539V56T3BXP.
  - b. Etiqueta de transporte y/o embalaje de la paquetería UPS con información de remitente Bastian Pochlinger con dirección en Otto Storchg 2-4/5/21 1210, Wien Austria; destinatario Gerardo Cobián Romo con dirección en González Gallo número 3000, código postal 44895 Guadalajara, Jalisco.

Se desprende que el **C. Eliminado: 03 palabras** **es el destinatario de los 12 doce ejemplares de vida silvestre de la especie Araña Trampera (liphisthius jarujini), y por ende presunto propietario de los mismos.** Lo anterior conforme a lo asentado en el acta de inspección número **PFPA/21.3/2C.27.3/025-18**.

IV. Ahora bien, en el acuerdo de emplazamiento número **PFPA/21.5/2C.27.3/0058-20-000192** de fecha **veintiuno de enero de dos mil veinte** se otorgó al **C. Eliminado: 03 palabras** un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo; para que compareciera o expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimaran pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección número **PFPA/21.3/2C.27.3/025-18** de fecha **ocho de junio de dos mil dieciocho**; acuerdo de emplazamiento que le fue notificado en fecha **siete de febrero de dos mil veinte**; por lo que dicho plazo corrió del día **diez al veintiocho de febrero de dos mil veinte**, siendo



hábiles los días 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27 y 28 de febrero; e inhábiles los días 8, 9, 15, 16, 22 y 23 de febrero, todos los anteriores correspondientes al año dos mil veinte. -----

Cabe mencionar, que para determinar los días hábiles e inhábiles que se toman en cuenta para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se está a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual precisa que las actuaciones y las diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles. -----

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

**ARTÍCULO 28.** - Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. **No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos**, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades, competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Ahora bien, a pesar de que se le concedieron quince días hábiles a partir del día siguiente a que se realizó la legal notificación del acuerdo de emplazamiento número **PFFPA/21.5/2C.27.3/0058-20-000192** de fecha **veintiuno de enero de dos mil veinte**, el **C.**

Eliminado: 03 palabras [redacted] no compareció ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, a realizar manifestaciones y/o presentar pruebas en relación con la irregularidad imputada en el acuerdo de emplazamiento de mérito, en ese sentido, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos federales, se le tiene por perdido ese derecho sin previa necesidad de acuse de rebeldía. -----

En ese sentido, esta autoridad procede al análisis de la irregularidad imputada al **C.**

Eliminado: 03 palabras [redacted] a la luz de las constancias contenidas en el expediente al rubro citado, consistente en la *presunta violación a lo estipulado en los artículos 50 y 51 de la Ley General de Vida Silvestre, así como el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.* -----

Ahora bien, esta autoridad procede a citar los numerales 50 y 51 de la Ley General de Vida Silvestre, así como el numeral 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre:

### LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

**Artículo 50.** Para otorgar registros y autorizaciones relacionados con ejemplares, partes y derivados de especies silvestres fuera de su hábitat natural, las autoridades deberán verificar su legal procedencia.

**Artículo 51.** La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente. En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje. De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán bastar para demostrar la legal procedencia.

### REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

**Artículo 53.** Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:

- I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;
- II. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o
- III. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.

Ahora bien, de la lectura de los anteriores preceptos normativos se desprende que la irregularidad consiste en que el **C.** Eliminado: 03 palabras no acredita la legal procedencia de 12 doce ejemplares de vida silvestre de la especie Araña Trampera (*Ilyphisthius jarujini*), en ese sentido, y luego de que esta autoridad ha analizado la totalidad de constancias que integran el expediente en el que se actúa, se determina que no corre agregada la marca que muestre que dichos arácnidos han sido objeto de un aprovechamiento sustentable así como su respectiva tasa de aprovechamiento autorizada, así como tampoco corre agregada alguna factura o nota de remisión mediante las cuales se pretenda acreditar la



legal procedencia de los doce arácnidos. En ese sentido, esta autoridad concluye que el inspeccionado no presentó probanza alguna mediante la cual **SUBSANE** o **DESVIRTUÉ** la irregularidad en comento, por lo que los hechos que constituyen la presente irregularidad quedan plenamente establecidos en virtud de haber sido constatados mediante diligencia de inspección que se circunstanció en el acta de inspección número **PFFPA/21.3/2C.27.3/025-18** de fecha **ocho de junio de dos mil dieciocho**, la cual tiene la calidad de documento público con valor probatorio pleno debido a que fue ordenada por funcionaria público competente en ejercicio de sus funciones, y dado que la visita se practicó por inspectores adscritos a esta Delegación, mismos que tienen el carácter de auxiliar de la administración pública; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

**ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.**

*Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa<sup>1</sup>.*

**III.PSS.193**

**ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida

<sup>1</sup> 180024, VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.



SECRETARÍA DE  
AMBIENTE  
Y SEGURIDAD PATRIOTICA

38

por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.<sup>2</sup>

(Énfasis añadido por esta autoridad).

V. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del C. **Eliminado: 03 palabras** a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de vida silvestre, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de una sanción administrativa, para cuyo efecto se toman en consideración los criterios señalados en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria a la materia, consistentes en:

**A) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN COMETIDA (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN I LGEEPA)**

Tomando en consideración lo previsto por el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determinar la gravedad de la conducta desplegada, por el C. **Eliminado: 03 palabras**, consistente en que durante la sustanciación del procedimiento administrativo que se resuelve, **NO SE ACREDITO** la legal procedencia de doce ejemplares arácnidos asegurados por esta Autoridad, con lo cual queda manifiesto su incumplimiento a la legislación ambiental aplicable al caso concreto, y en consecuencia, la comisión de la infracción prevista en la fracción X del numeral 122 de la Ley General de Vida Silvestre. -----

Para efecto de dar mayor claridad y certeza de lo aquí razonado al infractor, es de precisarse lo establecido por la Ley General de Vida Silvestre en su artículo 3º, y sus fracciones que a continuación se citan:

XXXII. Marca: El método de identificación, aprobado por la autoridad competente, que, conforme a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, puede demostrar la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados.

XLV. Tasa de aprovechamiento: La cantidad de ejemplares, partes o derivados que se pueden extraer dentro de un área y un período determinados, de manera

<sup>2</sup> Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.



que no se afecte el mantenimiento del recurso y su potencial productivo en el largo plazo.

XLIX. Vida Silvestre: Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales.

Dicho lo anterior es de señalarse que la reducción en las poblaciones naturales de tarántulas se ha incrementado, debido al interés creciente por las tarántulas como mascotas, sin embargo éstas corresponden a ejemplares de vida silvestre, por adecuarse a lo establecido por la legislación aplicable al caso concreto, y en consecuencia, quien detente la posesión de cualquier ejemplar bajo esta denominación, se encuentra obligado a acreditar su legal procedencia a través de la marca y la tasa de aprovechamiento con las cuales se acredite que dichas especies fueron sujetas a un aprovechamiento sustentable debidamente autorizado por la Secretaría, o con la factura o nota de remisión la cual deberá cumplir con lo dispuesto por el numeral 51 de la Ley General de Vida Silvestre; en caso contrario, tenemos que se puede presumir que cualquier ejemplar de vida silvestre que se encuentre bajo posesión de cualquier persona, sin cumplir con los requisitos antes mencionados, es un ejemplar de procedencia ilegal. -----

Asimismo, es de acotarse que el comercio de fauna silvestre así como su manejo sin contar con las Autorizaciones emitidas por la Autoridad competente (la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en el caso que nos ocupa), así como la posesión sin acreditar su legal procedencia puede convertirse en un problema serio para la conservación de la misma, especialmente cuando el comercio o su adquisición es ilegal, y abarca especies sujetas a algún tipo de protección o restricción para su manejo, o endémicas de un área limitada, debido a los métodos de captura inapropiados, las inhumanas condiciones de transporte y almacenamiento, la alimentación inadecuada y el gran estrés al que son sometidos durante los procesos antes mencionados, lo cual incide directamente con el trato digno y respetuoso, que se debe proporcionar a los mismos, lo cual, de igual manera que la legal procedencia, se encuentra normado por la Ley General de Vida Silvestre, y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. -----

Por lo antes razonado, y una vez que han sido tomadas en cuenta los autos y constancias que corren agregadas al expediente en que se actúa, esta Autoridad tiene a bien determinar que la conducta desplegada por el **C.** Eliminado: 03 palabras, se considera **GRAVE** toda vez que al no acreditar la legal procedencia, de los ejemplares de vida silvestre multicitados, pone de manifiesto que su adquisición fue ilegal por no haberse realizado en estricto apego a las leyes ambientales vigentes, evitando en consecuencia promover el manejo de las especies dentro de un nivel que permita a sus poblaciones tener la capacidad de auto renovarse, y adaptarse al cambio, sin comprometer y afectar a los ecosistemas que le sirven



de sustento; favoreciendo un impacto significativo sobre los eventos biológicos, poblaciones o hábitat de las especies silvestres pudiendo desencadenar con dichas conductas una sobreexplotación de cada especie y con ello un detrimento en la población, así como su composición y distribución, por la interrupción de la compleja cadena trófica a la que pertenece (depredador-presa/presa-depredador), haciendo latente el riesgo de provocar un desequilibrio ecológico, que es la alteración para el entorno natural y preservación de la Vida Silvestre, estando latente la posibilidad de causar la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos; provocando además cambios drásticos de forma negativa a la existencia de los seres vivos y sus hábitats, este cambio puede provocar reacciones en cadena y afectan directamente al funcionamiento del ecosistema, la biodiversidad y los recursos naturales. - - - - -

**B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN II LGEEPA)**

Respecto a este punto, es menester señalar que mediante acuerdo de emplazamiento número **PFFPA/21.5/2C.27.3/0058-20-000192** de fecha **veintiuno de enero de dos mil veinte**, se le requirió al **C. Eliminado: 03 palabras** que aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas; no obstante, el **C. Eliminado: 03 palabras** presentó los elementos probatorios para que esta autoridad federal se encontrara en posibilidades de determinar sus condiciones económicas; sin embargo del análisis efectuado a los archivos, mediante el Sistema Institucional de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se desprende que se instauró otro procedimiento administrativo en contra del infractor, del cual se obtuvo como información que tiene como profesión la de comerciante. - - - - -

Asimismo, como hecho notorio, de la información que se obtuvo de la búsqueda en internet, se desprende que un ejemplar de araña trampera (*liphistius jarujini*) tiene un precio aproximado en el mercado negro de \$149 dólares americanos; en el caso que nos ocupa, el infractor adquirió 12 doce ejemplares de la especie en comento, por tal motivo se presume que el infractor cuenta con los recursos suficientes para afrontar las consecuencias de las infracciones cometidas. - - - - -

<https://www.eresusspidershop.com> > product-page > liphis...  
**Liphistius jarujini 2nd instar | ERESUS SPIDER SHOP**  
Liphistius jarujini 2nd instar. \$149.00Price. Excluding Sales Tax. Quantity. Add to Cart. Buy Now. LET'S STAY IN TOUCH. Subscribe for news updates. ...



### C) LA REINCIDENCIA (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN III LGEEPA)

Al respecto, cabe destacar que, del análisis efectuado al Sistema Institucional de Información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (SIIP), se advierte que **se resolvió un procedimiento administrativo diverso** al que nos ocupa en contra del infractor, el cual lleva como número de expediente **PFFA/21.3/2C.27.3/00002-19**, razón por la cual, de conformidad con el artículo 171 último párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **SE LE CONSIDERA COMO REINCIDENTE.** -----

### D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN IV LGEEPA)

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los medios para cumplir cierto mandamiento, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad. -----

Del cumulo de constancias que corren agregadas dentro del expediente administrativo citado al rubro, esta Autoridad tiene a bien iterar que nuestras leyes ambientales son de carácter general y observancia obligatoria para los gobernados, mismas que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicadas en medios oficiales, luego entonces, por razón del estudio de los autos y constancias que corren agregadas al presente procedimiento se advierte la comisión de la infracción prevista en la fracción X del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre; por no haber dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales de manera oportuna. -----

Asimismo, respecto del carácter negligente, es de señalarse que el vocablo negligente, según el diccionario de la Real Academia Española, proviene del latín Negligens y es utilizado como sinónimo de descuido, es decir que no se cuida de alguien o de algo, o bien, no se atiende con la diligencia debida. Luego entonces, sumado al cumulo de razonamientos vertidos, se advierte que la infractora, **NO TUVO EL DEBIDO CUIDADO, NO ATENDIÓ CON LA DILIGENCIA DEBIDA, Y NO REALIZÓ LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES**, a efecto de acreditar la legal procedencia de los ejemplares de fauna silvestre multicitados, observando el cumplimiento a lo señalado por el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 53 de su reglamento. -----

Por lo anterior es posible determinar que el **C.** Eliminado: 03 palabras actuó **NEGLIGENTEMENTE**, al desplegar conductas con las cuales se encontraba incumpliendo

con lo establecido por la Ley General de Vida Silvestre; cuando estaba obligada a cumplir con las mismas desde el primer momento en que intento detentar la posesión de los arácnidos, sin soslayar en el propio hecho de que el desconocimiento de nuestras Leyes vigentes no exime a los gobernados de observar su cumplimiento; sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

### **NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.**

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

### **E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN V LGEEPA)**

De las constancias que integran el expediente en que se actúa, esta autoridad no puede determinar un beneficio económico obtenido por el C. ~~Eliminado: 03 palabras~~ -----

- V. Que en virtud de los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en los considerandos que anteceden, los cuales fueron valorados conforme a derecho corresponde y expresados de manera clara y precisa de acuerdo a las circunstancias particulares del



caso que nos ocupa y considerando, además, el análisis de las causas de atenuantes, agravantes y con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es por lo que, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, determina procedente la imposición de las **sanciones administrativas** en contra del C. **Eliminado: 03 palabras** por la comisión de la siguiente infracción a la normatividad de vida silvestre vigente al momento del levantamiento de la diligencia de inspección:

1. Violación a lo estipulado en los artículos 50 y 51 de la Ley General de Vida Silvestre, así como el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; lo anterior, toda vez que de los documentos exhibidos al momento de la visita de inspección, se desprende que el C. **Eliminado: 03 palabras** **es el destinatario de los 12 doce ejemplares de vida silvestre de la especie Araña Trampera (*Iphistius jarujini*), y por ende propietario de los mismos, esto sin acreditar su legal procedencia.** Lo anterior conforme a lo asentado en el acta de inspección número **PFFPA/21.3/2C.27.3/025-18.** -----

Respecto a la imposición de multas, se destaca que la Ley General de Vida Silvestre publicada en el año 2000 dos mil, señala en su artículo **127 fracción II** que, al configurarse la comisión de la infracción que nos ocupa, se impondrá una **MULTA** por el equivalente de **50 a 50,000 veces de salario mínimo general diario vigente** para el Distrito Federal **al momento de cometerse la infracción.** -----

De lo anterior, se desprende que esta Representación Federal tiene la facultad de sancionar las infracciones a la normatividad ambiental de la ley en comento y aquella que derive de esta, entre otras, con multas que tiene un mínimo y un máximo, teniendo esta Delegación el arbitrio para establecer los montos, considerando las especificaciones establecidas en la misma ley para tales efectos, lo anterior, está sustentado por el contenido de las tesis jurisprudenciales de aplicación supletoria por analogía, que a la letra dicen:

**"MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.-** Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse o determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala alguno de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuando para infringir en cualquiera otra forma las disposiciones legales, o reglamentarias, estas circunstancias lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que puedan comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

*un punto de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta."*

*Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación, publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995.*

*Revisión No. 84/84.- Resuelta en Sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.*

*Revisión No. 489/84.- Resuelta en Sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.*

*Revisión No. 768/84.- Resuelta en Sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.*

*Referencia: noviembre 1985, pág. 421*

**MULTA. MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE FIJA SU MONTO, DENTRO DE LOS PARÁMETROS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.** *La circunstancia de que el legislador hubiere establecido una cantidad mínima y otra máxima para imponer una multa que sanciona una infracción de carácter fiscal, genera por sí sola la facultad para que la autoridad administrativa, acorde con los parámetros establecidos por el Código Fiscal de la Federación, y tomando en cuenta la capacidad económica y conducta del infractor, así como la gravedad o reincidencia en la infracción, fije el monto de la que se hubiere hecho merecedor. Ahora bien, aun cuando el legislador no haya precisado en el mismo texto del precepto legal en comento los criterios o bases conforme a los cuales la autoridad administrativa debe imponer la sanción, ello no exime a ésta de que cuando imponga una multa que exceda de la cantidad mínima, dé cabal cumplimiento al artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de fundar y motivar su resolución conforme a las bases generales contenidas en dicho numeral, dentro de las que se encuentran, entre otras, la naturaleza de la infracción, la reincidencia del infractor y la extensión del daño causado al fisco, sin que pueda soslayarse la capacidad económica del infractor, elementos necesarios para razonar el arbitrio en la imposición del monto de la multa.*

*Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Cuarto Circuito.*

*Revisión fiscal 49/2000. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 26 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretario: Marco Tulio Morales Cavazos.*

Por último, se hace constar que el monto mínimo y máximo establecido para la imposición de multa por infracción, se encuentra en días de salario mínimo para el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México) vigentes al momento de imponerse la sanción, sin embargo, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual correspondía, al momento de cometerse la infracción, a **80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.)**, de acuerdo al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2018 dos mil dieciocho vigente a partir del 01 primero de febrero del 2018 dos mil dieciocho, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 diez de enero del presente año 2018 dos mil dieciocho. Asimismo cabe señalar que en el penúltimo párrafo del artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se dispone que en los casos de reincidencia el monto de la multa podrá ser hasta por tres veces del monto originalmente impuesto. -----



Razón por la cual, resulta procedente determinar las siguientes sanciones al C. [REDACTED]

Eliminado: 03 palabras

- a. Una **MULTA** por la cantidad de **\$50,052.60 (CINCUENTA MIL CINCUENTA Y DOS PESOS 60/100 M.N.)**, equivalente a **621 (SEISCIENTAS VEINTIÚN)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a \$80.60 pesos mexicanos en el año 2018, de conformidad con el artículo 123 fracción II, y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, así como lo señalado en el penúltimo párrafo del artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. - - -
- b. El **DECOMISO** de los 12 doce ejemplares de vida silvestre de la especie Araña Trampera (*liphisthius jarujini*), de conformidad con el artículo 171 fracción IV de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en relación con el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre. - - - - -

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se: - - - - -

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo señalado por los artículos 123 fracción II, y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 03 tres de julio del año 2000 dos mil, vigente al momento del hecho infractor, así como el penúltimo párrafo del artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, los cuales establecen que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales sancionará administrativamente al momento de resolver las infracciones establecidas en la referida ley, con una o más sanciones, y que en los casos de reincidencia el monto de la multa podrá ser hasta por tres veces del monto originalmente impuesto; tomando en consideración lo fundado y motivado en los considerandos de la presente Resolución Administrativa, es por lo que, **al haber cometido la infracción establecida en el artículo 50 y 51 de la Ley General de Vida Silvestre, así como el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre** publicada en el Diario Oficial de la Federación el 03 tres de julio del año 2000 dos mil, **por no acreditar la legal procedencia de 12 doce ejemplares de araña trampera (*liphisthius jarujini*) al ser destinatario y por ende propietario de los mismos, conforme a lo asentado en el acta de inspección número PFFPA/21.3/2C.27.3/025-18 de fecha 08 ocho de junio de 2018 dos mil dieciocho**, se determina imponer al C. [REDACTED] **Eliminado: 03 palabras** la sanción consistente en **MULTA** por la cantidad de **50,052.60 (CINCUENTA MIL CINCUENTA Y DOS PESOS 60/100 M.N.)**, equivalente a **621 (SEISCIENTAS VEINTIÚN)** veces



la Unidad de Medida y Actualización para el año 2018 dos mil dieciocho, de acuerdo al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2018 dos mil dieciocho vigente a partir del 01 primero de febrero del 2018 dos mil dieciocho, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 diez de enero del año 2018 dos mil dieciocho.-----

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 171 fracción IV de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en relación con el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre; se determina imponer al C. **Eliminado: 03 palabras** la sanción consistente en el **DECOMISO** de los 12 doce ejemplares de vida silvestre de la especie Araña Trampera (*Iphisthius jarujini*), materia del presente procedimiento.-----

**TERCERO.-** Se le otorga al C. **Eliminado: 03 palabras** el plazo de **30 treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente aquél en que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa, a fin de que **acredite haber cubierto el monto total de la multa** que le fue impuesta, informándole que el proceso de pago se realizará de la siguiente manera:

- Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica:  
<http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>
- Paso 2:** Registrarse como usuario.
- Paso 3:** Ingrese su usuario y contraseña.
- Paso 4:** Seleccionar el icono de PROFEPA.
- Paso 5:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.
- Paso 6:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 7:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 8:** Presionar el icono de buscar (?) y dar "enter", en la opción de "Multas impuestas por la PROFEPA", dar "enter".
- Paso 9:** Seleccionar la entidad en la que se realizará el pago.
- Paso 10:** Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 11:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 12:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 13:** Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 14:** Presentar ante esta Delegación, un escrito libre con el original del pago realizado y, en su caso copia para cotejo.

De esta manera, **SE LE REQUIERE**, a efecto de que a la brevedad haga del conocimiento de esta Autoridad, la realización del pago de la totalidad de la multa impuesta, **mediante escrito y por adjunto el comprobante del pago original**, en el entendido que de no hacerlo, se remitirán copias certificadas de la presente junto con sus respectivas constancias de notificación, a la Secretaría de la Hacienda Pública del estado de Jalisco, para que, conforme a sus facultades, proceda a hacer efectiva la sanción económica impuesta y una vez ejecutada, se sirva comunicarlo a esta Delegación.-----



**CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al **C. Eliminado: 03 palabras**; que ésta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco en un plazo de **QUINCE DÍAS** contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución. -----

Asimismo, se hace de su conocimiento que la **suspensión de ejecución de cobro de la multa impuesta, se concederá siempre y cuando se garantice legalmente el interés fiscal**, con el importe total de la sanción impuesta, mediante Fianza expedida a nombre de la Tesorería de la Federación o en cualesquiera de las formas prevista en el Código Fiscal de la Federación. -----

**QUINTO.** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se informa al **C. Eliminado: 03 palabras**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicada en avenida Plan de San Luis, número 1880, colonia Chapultepec Country, Guadalajara, Jalisco, Código Postal 44620, teléfono (33) 3824-6508. -----

**SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace del legal conocimiento que **toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de ésta Delegación en Jalisco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es pública y accesible a cualquier persona**, en los términos y condiciones establecidos en las leyes en la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, y de las leyes de las entidades federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; no obstante, en términos del artículo 98 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la misma podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por considerar que se obstruyan las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones, por contener opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva y/o se vulnere la conducción del presente procedimiento administrativo, seguido en forma de juicio, en tanto no haya causado estado. De esta manera, en cumplimiento con lo establecido por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **le informamos nuestra política de privacidad y manejo de datos personales:** La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es la responsable del tratamiento de los



datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por esta Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en las leyes de carácter federal ambiental. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una Autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, así como en lo establecido por los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Podrán ejercer el derecho de oposición para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ubicada en Carretera Picacho – Ajusco, número 200, 5º piso, Ala Norte, colonia Jardines en la Montaña, código postal 14210, en la Alcaldía Tlalpan, de la Ciudad de México, correo electrónico: [unidad.enlace@profepa.gob.mx](mailto:unidad.enlace@profepa.gob.mx). Si se desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrán consultar en el portal [http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos\\_de\\_privacidad.html](http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html). - - - - -

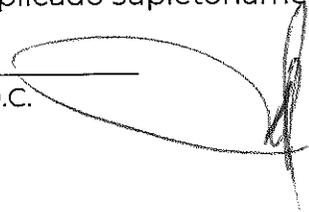
**SÉPTIMO.** – En términos de lo dispuesto en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dado que esta Autoridad dentro de sus registros tiene conocimiento de la existencia de otros procedimientos administrativos instaurados en contra del infractor, notifíquese la presente resolución de manera personal al **C. Eliminado: 03 palabras** o a través de sus autorizados los CC. Juan Pablo Gonzalez Nuñez, Romina Daniela Duarte Rivero, Diego Sebastián Acosta De La Torre, Guadalupe Rosalía Jiménez Buenrostro, Diana Janeth Pérez Mendoza, Ángel Salvador Morales Alejo, Luis Manuel Perezlete Jiménez Ángel Salvador Morales Alejo, y Gerardo Castañeda Valverde en el domicilio procesal que se desprende de ubicado en

Eliminado: 01 línea y 01 palabra

Así lo resolvió y firma, el **C. Ing. Martín Francisco Rivera Núñez**, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, actuando de conformidad a las facultades conferidas mediante la designación por oficio PFFPA/1/4C.26.1/1317/2021, de fecha 13 trece de octubre de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por la Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente; conforme las facultades conferidas por los artículos 1º, 2º fracción I, 17, 18, 26 en lo que se refiere a la Secretaría y 32 Bis Fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º fracción XXXI, Inciso a), último párrafo, 3º, 4º, 18, 19 todas sus fracciones, 41, 42, 43 todas sus fracciones y último párrafo, 45 fracciones I, II, V Incisos a), b) y c), VIII, IX, X, XI, XII, XVI, XXIII, XXXI, XXXVII, XLVI, XLVIII y XLIX y último párrafo, 46 fracciones I, XIX y penúltimo párrafo, 47 segundo, tercero cuarto y último párrafos, 68 primero, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos, fracciones IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXVII, XL, XLI, XLII, XLIII XLIV, XLVIII, y XLIX, como su último párrafo, con relación



al 19 y 83 segundo párrafo , así como Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; artículo único, fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; así como el artículos primero incisos a), b), c), d), y e) y punto 13 y segundo artículo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; con fundamento en los artículos 4º, quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y artículos 161, 162, 164, 167, 167 Bis, 167 Bis, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 15, 17A, 19, 35, 36, 38, 57 fracciones I y III, 58, 59, 60, 61 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 218, 221, 309, 310, 311, 312 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales.-----

O.C. 



Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente  
Delegación Jalisco

Con fundamento legal en el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable